

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 2500023410002019106300

Demandante: CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES RED PAPAZ

Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.

MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Abre a pruebas el proceso.

En atención a que la audiencia de pacto de cumplimiento desarrollada en dos sesiones, los días 20 de octubre de 2020 y 19 de noviembre de 2020, se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio entre las partes, el Despacho procederá a dar apertura al periodo probatorio de que trata el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

PRUEBAS.

PARTE ACTORA.

Corporación Colombiana de Padres y Madres, Red Papaz.

1-Documental.

Se tiene por incorporada al expediente, la documental que obra en medio magnético que contiene 68 archivos. En el mismo CD, obran los videos de los comerciales de los productos HIT Y FRUPER.

2-Testimonial.

Solicita el testimonio de las siguientes personas.

1. Juan Pablo Eusebio Uribe Restrepo, Ministro de Salud y Protección Social.
2. Andrés Bernardo Barreto González, Superintendente de Industria y Comercio.

Se niega, toda vez que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 212 del Código General del Proceso¹, para la procedencia de la prueba testimonial.

3-Prueba pericial.

Solicita *"peritación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar sobre el contenido de azúcares de los productos HIT y FRUPER y si corresponde a la cantidad que pueden consumir niñas, niños y adolescentes."*

Se niega, porque según manifestación de los apoderados de Alpina Productos Alimenticios S.A. y Gaseosas Posada Tobón S.A., la publicidad de los productos mencionados se retiró de los medios de comunicación desde hace más de dos años.

PARTE ACCIONADA.

Ministerio de Salud y Protección Social.

Documental.

Se incorpora al expediente, la documental aportada con la contestación de la demanda que corresponde al Memorando No. 202021400017000 de 24 de enero de 2020, suscrito por la Dirección de Promoción y Prevención del Ministerio de Salud y Protección Social, que obra de folios 145 a 151 del Cuaderno 1.

Revisada la contestación de la demanda, el Ministerio de Salud y Protección Social, no solicitó el decreto de ninguna prueba.

¹ **"ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso."

Superintendencia de Industria y Comercio.

Documental.

Se tiene por incorporada al expediente, la documental aportada con la contestación de la demanda, que corresponde a la Sentencia T-595 de 2019 dictada por la Corte Constitucional, que obra de folios 357 a 390 del Cuaderno 2.

Revisada la contestación de la demanda, la Superintendencia de Industria y Comercio, no solicitó el decreto de ninguna prueba.

Comisión de Regulación de Comunicaciones

Documental.

Se tiene por incorporada al expediente, la documental aportada en medio magnético, que obra a folio 217 del expediente, cuyo contenido es el siguiente.

Copia del expediente administrativo A-236, en el que el investigado es RCNTV.

Copia del expediente administrativo A-2362, en el que el investigado es Caracol TV.

Convenio Interadministrativo No. 087, celebrado entre la CRC y la Universidad Nacional de Colombia.

Revisada la contestación de la demanda, la Comisión de Regulación de Comunicaciones no solicitó el decreto de ninguna prueba.

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA.

Documental.

Se tiene por incorporada al expediente, la documental aportada con la contestación de la demanda, que obra en medio magnético a folio 397 del expediente, en dos carpetas, una denominada ALPINA BABY y otra POSTOBON. y cada una de ellas contiene las respuestas generadas en la investigación administrativa respectiva.

Revisada la contestación de la demanda, el INVIMA no solicitó el decreto de ninguna prueba.

Gaseosas Posada Tobón S.A.

Documental.

Se tienen por incorporadas al expediente, las documentales aportadas con la contestación de la demanda, que obran de folios 187 a 202 del Cuaderno 1.

Revisada la contestación de la demanda, la sociedad Gaseosas Posada Tobón S.A., no solicitó el decreto de ninguna prueba.

Alpina Productos Alimenticios S.A.

1-Documental.

Se tiene por incorporada al expediente, la documental que obra de folios 247 a 333, aportada con la contestación de la demanda.

2- Exhibición de documentos.

A la Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para la Protección del Consumidor, para que exhiba la totalidad del expediente FRUPER con

No. de radicación 17-424361, que reposa en dicha entidad; y las pruebas aportadas en la respuesta a los oficios emitidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, Nos. 17-424361-04 y 17-424361-05 del 21 de marzo de 2018, especialmente el CD aportado como Anexo 2.

Al INVIMA, para que exhiba la totalidad del expediente No. 20191150171, relacionado con el producto puré de manzana, mango y espinaca de la marca Alpina Baby, promovido por RED PAPAZ, que reposa en dicha entidad.

Se niega, toda vez que según manifestación de los apoderados de Alpina Productos Alimenticios S.A. y Gaseosas Posada Tobón S.A., la publicidad de los productos mencionados se retiró de los medios de comunicación desde hace más de dos años.

3- Prueba por informe.

Al INVIMA, para que con respecto a la investigación presentada por REDPAPAZ en contra de Alpina Productos Alimenticios S.A., informe la etapa en la cual se encuentra el trámite, las actuaciones realizadas para verificar los hechos, las cargas impuestas y cumplidas en el trámite por Alpina Productos Alimenticios S.A., el estado actual de las mismas y las razones por las cuales no se dio apertura a un proceso sancionatorio.

A la Superintendencia de Industria y Comercio, para que con respecto a la Investigación No. 17-424361 informe la etapa en la cual se encuentra el trámite, las actuaciones realizadas para verificar los hechos, las cargas impuestas y cumplidas en el trámite por Alpina Productos Alimenticios S.A., el estado actual de las mismas y las razones por las cuales no se dio apertura a un proceso sancionatorio.

Se niega, toda vez que según manifestación de los apoderados de Alpina Productos Alimenticios S.A. y Gaseosas Posada Tobón S.A., la publicidad de los productos mencionados se retiró de los medios de comunicación desde hace más de dos años.

4- Declaración de parte.

Solicitó que en los términos del artículo 198 del Código General del Proceso, el Despacho decreta la declaración de parte de la señora Carolina Piñeros Ospina, Representante Legal de Red Papaz, a fin de interrogarla sobre los hechos relacionados con el proceso.

En especial, sobre las actividades legislativas, judiciales y de cabildeo que ha adelantado para promover la existencia de una nueva norma de etiquetado nutricional.

Así mismo, para que ilustre al Despacho sobre los estudios que cita la Red Papaz y los que usa para promover etiquetados nutricionales diferentes y promover tipos de lonchera alternativos y sobre los estándares y protocolos de la OMS.

Se niega, porque el interrogatorio de parte, en principio, está dirigido a provocar la confesión de la contraparte, en asuntos en los que se debaten derechos subjetivos.

En el presente caso, no se advierte qué clase de hechos podrían ser objeto de confesión por parte de la actora popular; y, de otro lado, no obra como titular de derechos subjetivos, sino que se encuentra legitimada por activa (artículo 12, numeral 2, Ley 472 de 1998) para promover la protección de derechos e intereses colectivos.

Así mismo, en las exposiciones realizadas en las dos sesiones de la audiencia de pacto de cumplimiento se refirió a las actividades de la Red Papaz para promover la existencia de una nueva norma de etiquetado nutricional; y sobre varios de los estudios que le sirven de fundamento al logro de ese propósito.

5- Testimonial.

Paola Yanquen De Pablos, Gerente de Asuntos Regulatorios y de Nutrición de Alpina, quien declarará acerca del contenido, propiedades, ingredientes y demás

atributos de los productos puré de manzana, mango y espinaca de la marca Alpina Baby y Fruper, así como sobre la aplicación de las normas de etiquetado a ciertos productos y el cumplimiento de los requisitos sanitarios para efectos del registro sanitario. También, sobre los estudios técnicos, científicos y/o académicos que sustentan y avalan las afirmaciones e información contenidas en las piezas de los productos de Alpina Productos Alimenticios S.A., cuestionados.

Bernadette Klotz, Director Científico de Alpina Productos Alimenticios S.A., quien declarará acerca del contenido, propiedades, ingredientes y demás atributos de los productos puré de manzana, mango y espinaca de la marca Alpina Baby y Fruper, así como sobre la aplicación de las normas de etiquetado a ciertos productos y el cumplimiento de los requisitos sanitarios para efectos del registro sanitario. También, sobre los estudios técnicos, científicos y/o académicos que sustentan y avalan las afirmaciones e información contenidas en las piezas de los productos de Alpina Productos Alimenticios S.A. cuestionados.

Adriana Zuleta, nutricionista, declarará con respecto al análisis, estudios, respuestas, explicaciones que ha rendido y que conoce acerca de los atributos de los productos alimenticios, el concepto de productos comestibles procesados y ultraprocesados, el porcentaje de vitaminas y minerales que es significativo ingerir para que contribuyan al ser humano, especialmente para los niños y los nutrientes que se encuentran en el mercado.

María Clara Obregón, nutricionista de la Universidad Javeriana, Magister en Nutrición Humana de la Universidad de Chile, experta en industria de alimentos para que rinda testimonio sobre los análisis, estudios y metodologías para determinar el impacto de los alimentos comestibles y con azúcar, sus atributos, el porcentaje de vitaminas y minerales, que es significativo para que contribuyan al ser humano, especialmente a los niños.

Lilia Peralta, Presidenta de la Asociación Colombiana de Ciencia y Tecnología de Alimentos, para que rinda testimonio sobre los análisis, estudios y metodologías que se utilizan con el fin de determinar el impacto de los alimentos comestibles y con azúcar, sus atributos, el porcentaje de vitaminas y minerales

que es significativo para que contribuyan al ser humano especialmente a los niños.

Se niegan.

Las dos primeras declaraciones, porque según manifestación de los apoderados de Alpina Productos Alimenticios S.A. y Gaseosas Posada Tobón S.A., la publicidad de los productos mencionados se retiró de los medios de comunicación desde hace más de dos años.

Las tres siguientes, porque se refieren a aspectos nutricionales de los niños, asunto que está fuera de discusión en la presente controversia, que se orienta específicamente a establecer las características de la regulación propia del etiquetado frontal para determinados productos alimenticios.

Autoridad Nacional de Televisión.

La Autoridad Nacional de Televisión no contestó la demanda.

Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Allegó la contestación de manera extemporánea.

COADYUVANTES.

Juan Luis Castro Córdoba,

Documental.

Se tienen por incorporadas al expediente, las documentales que obran de folios 505 a 531, que corresponde a.

Documento “*Verdades del cumplimiento del rotulado de bebidas azucaradas en Colombia*”. Autoría de Educar Consumidores. Marzo de 2019.

Documento "*An Evaluation of Chiles Law of food labeling and avertising in sugar-sweetened Beverage Purchases from 2015 to 2017: a before – and after study*".

Documento "*Sistema de etiquetado frontal de alimentos y bebidas para México: Una estrategia para la toma de decisiones saludables.*".

Carta remitida por congresistas colombianos a la Organización Panamericana para la Salud, en relación con el etiquetado frontal de advertencia.

Respuesta del delegado de la Organización Panamericana de la Salud, dando su parte de apoyo al etiquetado frontal de advertencia como medida de salud pública.

También se tiene en cuenta el medio magnético que obra a folio 503 del expediente, que contiene dos videos e intervenciones del coadyuvante.

Revisado el escrito de la coadyuvancia, no solicitó el decreto de pruebas.

FIAN Colombia.

Revisada su intervención, no solicitó el decreto pruebas.

Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo"

Documental.

Se incorpora al expediente, el documento allegado con el escrito de coadyuvancia, que obra de folios 762 a 782, y que se denomina "*La interferencia de la industria es nociva para la salud. Estrategias Corporativas contra el etiquetado frontal de advertencia: un estudio comparado de Chile, Perú, México y Uruguay.*".

Revisada su intervención, no solicitó el decreto de pruebas.

INTERVINIENTES

Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad.

Documental.

Se incorporan al expediente, los documentos presentados los días 2 de julio de 2020 y 2 de agosto de 2020.

El primero, relacionado con el informe sobre la valoración acerca de la propuesta de etiquetado frontal que el Gobierno Nacional dio a conocer el 26 de febrero de 2020.

El segundo, que corresponde a la declaración del Relator Especial sobre el derecho a la salud de la Organización de las Naciones Unidas.

Educación Consumidores.

Documental.

Se incorpora al expediente, el documento aportado el 8 de julio de 2020, que corresponde al informe sobre los beneficios que pueden esperarse para los consumidores como consecuencia de la aplicación del modelo de etiquetado frontal en la industria de alimentos y bebidas, acordado el 26 de febrero de 2020 por el Gobierno, la industria y diferentes asociaciones de consumidores, que obra de folios 620 a 625.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, suba el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

L.C.C.G.